

EXP. 2021-0434 EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR CURADOR AD LITEM

JUAN CARLOS REYES CH. <juancarlosabogadoamv@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicaeyh@gmail.com <juridicaeyh@gmail.com>; carlosbernalcab@hotmail.com
<carlosbernalcab@hotmail.com>

ADJUNTO EL SIGUIENTE ESCRITO DEBIDAMENTE FIRMADO Y EN FORMATO PDF

Señor:

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo Electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a los correos electrónicos: juridicaeyh@gmail.com;
carlosbernalcab@hotmail.com

REF. PROCESO PERTENENCIA

EXPEDIENTE: 2021-0434

DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO

DEMANDADOS: LUIS MARIA RAMIREZ

RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN CARLOS REYES CHAVES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 80'232.051 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional número 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de CURADOR AD LITEM de **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular excepciones previas en contra de la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA, instaurada por el señor **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO**, con base en los hechos que seguidamente expongo, así:

1. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

1.1. Establece el artículo 100 del Código General del Proceso lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1.2. Así las cosas, del análisis realizado a la demanda vemos como se configuran las siguientes excepciones a saber:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

INCUMPLIMIENTO REQUISITOS ARTICULO 375 DEL C.G.P.

Establece el artículo 375 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso no se allego al expediente el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENECÍA** en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Dicho certificado es totalmente diferente a los certificados de libertad y tradición que se aportaron con la demanda y permiten que el registrador de la identificación plena de la parte demandada en especial sus números de cédula de ciudadanía.

De otra parte, en los procesos de pertenencia es obligatoria la presentación de un **DICTAMEN PERICIAL** con la **DEMANDA** que aporte los **LINDEROS DEL PREDIO DE MANERA ACTUALIZADA**.

Establece el artículo 83 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 83: Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda

Es de tener claro que linderos actuales implica la obligación de aportarlos con la debida georreferenciación en coordenadas (latitud y longitud) lo cual no se

evidencia en el dictamen pericial de la demanda que tan solo se limitó a transcribir los obrantes en las escrituras de vieja data.

Tampoco el dictamen pericial y la demanda indican en la descripción de cabida y linderos con cuales predios colinda más aun cuando de la revisión dada a los antiquísimos linderos del inmueble vemos como las escrituras aportadas de 1952 y 1960 no ofrecen información actual y real de los mismos más aun cuando con más de 70 años dichos límites de los predios han venido cambiando.

Por otro lado, nótese como en las escrituras se describe una servidumbre de paso obligatoria que conforme dictamen pericial y demanda se ha obviado con lo cual dicho error hace que exista una falla en la presentación de esta demanda y en la elaboración incompleta del dictamen que tampoco aporó la ubicación de los predios respecto del plano oficial que emite el instituto Geográfico Agustín Codazzi. (IGAG).

Aunado a lo anterior se observa la errónea presentación de las pretensiones que no indican fechas de inicio de la pertenencia, más aun cuando se trata de dos predios. Súmese a ello que la demanda carece de pruebas documentales pese a enunciar el pago de un sin número de obligaciones del predio, resultando inexistente el soporte de su dicho.

Y si a lo anterior se suma la falta de claridad respecto a la identidad de la parte demandada, sus números de cédula, si están vivos o han fallecido, resulta claro que la demanda incumple requisitos en su forma.

De igual manera las pretensiones no son claras, recordemos como lo que se pide siempre debe ir acompañado por un verbo ORDENAR, DECLARAR, RECONOCER, lo cual en el escrito demandatorio no existe ya que al enunciar la frase "QUE PERTENECE EN DOMINIO" no está formulando una petición o pretensión CLARA que ha de ser la base de toda demanda de naturaleza declarativa. (NUMERAL 5 ARTICULO 82 del C.G.P.)

Finalmente es de tener claro que cuando se desconoce el domicilio y residencia de un demandado, debe hacerse dicha afirmación bajo la gravedad de juramento lo cual no sucedió con la presentación de la demanda

Finalmente es de resaltar que la presentación de los hechos de la demanda tal como le fue ordenado a la parte actora en el escrito inadmisorio, pidiéndole que citara los hechos de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. no se aportaron debidamente numerados.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Justamente la importancia del certificado especial de pertenencia que emite la oficina de registro de instrumentos públicos permite la identificación plena de la parte demandada (con cédula de ciudadanía).

Es de presumir que al contar con dicha identificación plena de los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** el paso a seguir por parte del demandante y su apoderado era indagar a la registraduría nacional del estado civil, si dichas personas tienen su cédula vigente o cancelada.

Es de presumir que los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** al haber adquirido los enunciados predios en escrituras de fechas 29 de noviembre de 1960 y 2 de abril de 1952 siendo para ese entonces mayores de edad a la fecha y como se ha enunciado en documentales aportadas han fallecido.

Se presume de la observación Detallada de la escritura 5968 emitida por la notaria 4 del circulo de Bogotá D.C. que **LUIS MARIA RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **439.216** y **RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **20'073.572**. números antiquísimos que presumen la posible muerte de los demandados, motivo por el cual de ser así la demanda debe de proceder contra sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.

No obstante, la demandante indica otro número de cédula perteneciente al señor **LUIS MARIA RAMIREZ** a saber **1.405.677** con lo cual no existe plena identificación del mismo y puede tratarse de un homónimo razón de más que hace necesario tener claridad respecto de la identidad plena de la parte demandada.

Para ello en el acápite de pruebas de las excepciones de mérito, aporte petición formulada a la registraduría nacional del estado civil a efectos de indagar sobre tal situación para lo cual adicionalmente pediré a este despacho oficie en tal sentido a la registraduría a efectos de que den la debida respuesta a las peticiones que en correo formulo y cuya constancia aporto.

El apoderado de la demandante debió previo a la presentación de esta demanda, indagar sobre si la parte demandada tiene su cédula vigente o fue cancelada por

muerte para con ello enfocar en debida forma su demanda ya que de encontrarse fallecidos los demandados antes de la presentación de esta demanda, la misma carecerá de legitimación por pasiva y obligaría a demandar y por ende notificar a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** lo cual **NO SE HIZO**.

Justamente al observarse la prueba documental CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES se observa como entre las partes Vendedores y el comprador (Hoy demandante en este proceso) enuncian que se VENDEN LOS DERECHOS HERENCIALES QUE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION INTESTADA DE **LUIS MARIA RAMIREZ, fallecido en el año 2003**.

En otra de las documentales tituladas como VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES DENTRO DE LA SUCESION INTESTADA DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ fallecidos el primero el día **9 de abril de 2001** y la segunda el día **17 de febrero de 1985**.

Por consiguiente si dichas afirmaciones resultan ser ciertas como en estas mismas documentales se afirma, corresponde dirigir la demanda contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ**, mas no como quedo estructurada la demanda y su subsanación que por demás erróneamente quedo admitida al no haberse percatado este despacho de este aspecto vital para evitar futuras nulidades y del cual pido con esta contestación se realice por parte del despacho el debido control de legalidad.

Del señor juez,

JUAN CARLOS REYES CHAVES
C.C. No. 80'232.051 de Bogotá D.C.

T.P. No. 153.466 del C. S. de la J.

Calle 2 Número 35 B 20 de Bogotá D.C. Celular: 312 3571423

Correo electrónico: juancarlosabogadoamv@hotmail.com

Señor:

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo Electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia a los correos electrónicos: juridicaeyh@gmail.com;
carlosbernalcab@hotmail.com

REF. PROCESO PERTENENCIA

EXPEDIENTE: 2021-0434

DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO

DEMANDADOS: LUIS MARIA RAMIREZ

RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ

PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN CARLOS REYES CHAVES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 80'232.051 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional número 153.466 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de CURADOR AD LITEM de **LUIS MARIA RAMIREZ, RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular excepciones previas en contra de la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA, instaurada por el señor **OSCAR AUGUSTO SANTACRUZ FAJARDO**, con base en los hechos que seguidamente expongo, así:

1. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

- 1.1.** Establece el artículo 100 del Código General del Proceso lo siguiente:

Código General del Proceso Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

1.2. Así las cosas, del análisis realizado a la demanda vemos como se configuran las siguientes excepciones a saber:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

INCUMPLIMIENTO REQUISITOS ARTICULO 375 DEL C.G.P.

Establece el artículo 375 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá

responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso no se allegó al expediente el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENECÍA** en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Dicho certificado es totalmente diferente a los certificados de libertad y tradición que se aportaron con la demanda y permiten que el registrador de la identificación plena de la parte demandada en especial sus números de cédula de ciudadanía.

De otra parte, en los procesos de pertenencia es obligatoria la presentación de un **DICTAMEN PERICIAL** con la **DEMANDA** que aporte los **LINDEROS DEL PREDIO DE MANERA ACTUALIZADA**.

Establece el artículo 83 del código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 83: Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda

Es de tener claro que linderos actuales implica la obligación de aportarlos con la debida georreferenciación en coordenadas (latitud y longitud) lo cual no se evidencia en el dictamen pericial de la demanda que tan solo se limitó a transcribir los obrantes en las escrituras de vieja data.

Tampoco el dictamen pericial y la demanda indican en la descripción de cabida y linderos con cuales predios colinda más aun cuando de la revisión dada a los antiquísimos linderos del inmueble vemos como las escrituras aportadas de 1952 y 1960 no ofrecen información actual y real de los mismos más aun cuando con más de 70 años dichos límites de los predios han venido cambiando.

Por otro lado, nótese como en las escrituras se describe una servidumbre de paso obligatoria que conforme dictamen pericial y demanda se ha obviado con lo cual dicho error hace que exista una falla en la presentación de esta demanda y en la elaboración incompleta del dictamen que tampoco aportó la ubicación de los predios respecto del plano oficial que emite el instituto Geográfico Agustín Codazzi. (IGAG).

Aunado a lo anterior se observa la errónea presentación de las pretensiones que no indican fechas de inicio de la pertenencia, más aun

cuando se trata de dos predios. Súmese a ello que la demanda carece de pruebas documentales pese a enunciar el pago de un sin número de obligaciones del predio, resultando inexistente el soporte de su dicho.

Y si a lo anterior se suma la falta de claridad respecto a la identidad de la parte demandada, sus números de cédula, si están vivos o han fallecido, resulta claro que la demanda incumple requisitos en su forma.

De igual manera las pretensiones no son claras, recordemos como lo que se pide siempre debe ir acompañado por un verbo ORDENAR, DECLARAR, RECONOCER, lo cual en el escrito demandatorio no existe ya que al enunciar la frase "QUE PERTENECE EN DOMINIO" no está formulando una petición o pretensión CLARA que ha de ser la base de toda demanda de naturaleza declarativa. (NUMERAL 5 ARTICULO 82 del C.G.P.)

Finalmente es de tener claro que cuando se desconoce el domicilio y residencia de un demandado, debe hacerse dicha afirmación bajo la gravedad de juramento lo cual no sucedió con la presentación de la demanda

Finalmente es de resaltar que la presentación de los hechos de la demanda tal como le fue ordenado a la parte actora en el escrito inadmisorio, pidiéndole que citara los hechos de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. no se aportaron debidamente numerados.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Justamente la importancia del certificado especial de pertenencia que emite la oficina de registro de instrumentos públicos permite la identificación plena de la parte demandada (con cédula de ciudadanía).

Es de presumir que al contar con dicha identificación plena de los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** el paso a seguir por parte del demandante y su apoderado era indagar a la registraduría nacional del estado civil, si dichas personas tienen su cédula vigente o cancelada.

Es de presumir que los demandados **LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** al haber adquirido los enunciados predios en escrituras de fechas 29 de noviembre de 1960 y 2 de abril de 1952 siendo para ese entonces mayores de edad a la fecha y como se ha enunciado en documentales aportadas han fallecido.

Se presume de la observación Detallada de la escritura 5968 emitida por la notaria 4 del circulo de Bogotá D.C. que **LUIS MARIA RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **439.216** y **RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** se identifica con cédula de ciudadanía número **20'073.572**. números antiquísimos que presumen la posible muerte de los demandados, motivo por el cual de ser así la demanda debe de proceder contra sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**.

No obstante, la demandante indica otro número de cédula perteneciente al señor **LUIS MARIA RAMIREZ** a saber **1.405.677** con lo cual no existe plena identificación del mismo y puede tratarse de un homónimo razón de más que hace necesario tener claridad respecto de la identidad plena de la parte demandada.

Para ello en el acápite de pruebas de las excepciones de mérito, aporte petición formulada a la registraduría nacional del estado civil a efectos de indagar sobre tal situación para lo cual adicionalmente pediré a este despacho oficie en tal sentido a la registraduría a efectos de que den la debida respuesta a las peticiones que en correo formulo y cuya constancia aporto.

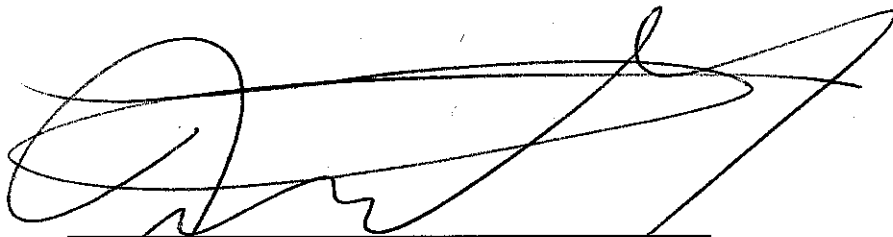
El apoderado de la demandante debió previo a la presentación de esta demanda, indagar sobre si la parte demandada tiene su cédula vigente o fue cancelada por muerte para con ello enfocar en debida forma su demanda ya que de encontrarse fallecidos los demandados antes de la presentación de esta demanda, la misma carecerá de legitimación por pasiva y obligaría a demandar y por ende notificar a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** lo cual **NO SE HIZO**.

Justamente al observarse la prueba documental **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES** se observa como entre las partes Vendedores y el comprador (Hoy demandante en este proceso) enuncian que se **VENDEN LOS DERECHOS HERENCIALES QUE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION INTESTADA DE LUIS MARIA RAMIREZ, fallecido en el año 2003**.

En otra de las documentales tituladas como **VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES DENTRO DE LA SUCESION INTESTADA DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ** fallecidos el primero el día **9 de abril de 2001** y la segunda el día **17 de febrero de 1985**.

Por consiguiente si dichas afirmaciones resultan ser ciertas como en estas mismas documentales se afirma, corresponde dirigir la demanda contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA RAMIREZ y RICARSINDA SALAZAR DE RAMIREZ**, mas no como quedo estructurada la demanda y su subsanación que por demás erróneamente quedo admitida al no haberse percatado este despacho de este aspecto vital para evitar futuras nulidades y del cual pido con esta contestación se realice por parte del despacho el debido control de legalidad.

Del señor juez,



JUAN CARLOS REYES CHAVES

C.C. No. 80'232.051 de Bogotá D.C.

T.P. No. 153.466 del C. S. de la J.

Calle 2 Número 35 B 20 de Bogotá D.C. Celular: 312 3571423

Correo electrónico: juancarlosabogadoamv@hotmail.com